República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número: RESOL-2018-476-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 10 de Agosto de 2018

Referencia: EXP-S01:0498176/2008 - ARCHIVO (C. 1274)

VISTO el Expediente Nº S01:0498176/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició en virtud de la denuncia interpuesta el día 28 de noviembre de 2008 por las firmas ESTIBAJES DEL SUR PATAGÓNICO S.R.L. y LOGÍSTICA LECHMAR SOCIEDAD ANÓNIMA contra la Dirección Provincial de Puertos de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, por presunta infracción a la Ley de Defensa de la Competencia.

Que, según las firmas ESTIBAJES DEL SUR PATAGÓNICO S.R.L. y LOGISTICA LECHMAR SOCIEDAD ANÓNIMA, desde la creación de la Dirección Provincial de Puertos de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, sufrieron diversas intervenciones de la autoridad estatal, dirigidas a limitar las tareas de estibaje en espigón, dolarizar las tarifas, suspender la contratación de estibadores y otorgar privilegios a la entidad estatal en el uso de maquinarias.

Que, el día 9 de enero de 2009, la citada ex Comisión Nacional ordenó correr traslado de la denuncia a dicha Dirección Provincial, a fin de que brinden las explicaciones que estimen corresponder, en virtud de lo establecido en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156, actualmente Artículo 38 de la Ley N° 27.442.

Que, el día 19 de febrero de 2009, la Dirección Provincial de Puertos de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR brindó las explicaciones correspondientes en legal tiempo y forma.

Que, mediante la Resolución N° 94 de fecha 30 de noviembre de 2011 de la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ordenó la apertura de sumario en las actuaciones de la referencia.

Que, de la investigación de los hechos denunciados, la citada ex Comisión Nacional concluyó que la conducta atribuida a la Dirección Provincial de Puertos de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, no puede ser encuadrada como una infracción al Artículo 1° de la Ley N° 25.156, actualmente Artículo 1° de la Ley N° 27.442.

Que la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen de fecha 12 de enero de 2018, correspondiente a la “C. 1274”, recomendando al señor Secretario de Comercio ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156, actualmente Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo y forma parte integrante de la presente medida.

Que si bien la denuncia fue efectuada en el marco de la Ley N° 25.156, toda vez que el día 24 de mayo de 2018 la misma fue derogada por la Ley N° 27.442 en sus Artículos 79 y 80, y su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, corresponde analizar las conductas denunciadas bajo la nueva normativa vigente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 72, 73 y 80 de la Ley N° 27.442, los Decretos 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 350 de fecha 20 de abril de 2018 y 480/18.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley Nº 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen fecha 12 de enero de 2018, correspondiente a la “C. 1274”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2018-02177227-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.08.10 18:14:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.08.10 18:14:19 -03'00'

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2018-02177227-APN-CNDC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 12 de Enero de 2018

Referencia: COND. 1274 - ART. 31

Expte. Nº: S01:0498176/2008 (C. 1274) - FTA

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N° S01:0498176/2008 (C. 1274), del Registro del EX MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y actual MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado "ESTIBAJES DEL SUR PATAGÓNICO S.R.L. S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE CNDC (C. 1274)".

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. Los denunciantes son: ESTIBAJES DEL SUR PATAGONICO S.R.L. (en adelante, "ESTIBAJES DEL SUR") y LOGÍSTICA LECHMAR S.A. (en adelante, "LOGÍSTICA LECHMAR"), ambas empresas dedicadas a las operaciones de estibaje y alquiler de elementos mecánicos (grúas, autoelevadoras, containeras, etc.) en la zona del puerto de Ushuaia.

2. La denunciada es la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PUERTOS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR (en adelante, "DPP"), ente autárquico de derecho público creado por la Ley Provincial N.° 69 del año 1993, cuyas funciones, atribuciones y deberes son básicamente el control y fiscalización de los servicios portuarios, y administrador de la actividad portuaria provincial.

II. LA DENUNCIA

3. El 28 de noviembre de 2008, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, "CNDC") recibió sendas denuncias presentadas por ESTIBAJES DEL SUR y LOGÍSTICA LECHMAR, contra la DPP por presunta violación de la Ley N.º 25156.

4. ESTIBAJES DEL SUR y LOGÍSTICA LECHMAR denunciaron que, desde la creación de la DPP, sufrieron diversas intervenciones de la autoridad estatal, dirigidas a limitar las tareas de estibaje en espigón, dolarizar las tarifas, suspender la contratación de estibadores y otorgar privilegios a la entidad estatal en el uso de maquinarias.

5. Los denunciantes consideraron que la normativa que reglamenta la actividad del puerto de Ushuaia –es decir, el reglamento portuario– monopoliza el mercado al obligar a los usuarios a contratar en primer lugar los elementos mecánicos de la DPP, y, si esta no los posee o están ocupados, recién ahí proceder a la contratación de elementos mecánicos privados.

6. Además, sostuvieron que las sucesivas autoridades portuarias han invadido constantemente la actividad privada

restringiendo, limitando y, en varias ocasiones, impidiendo las tareas de estibaje.

7. ESTIBAJES DEL SUR y LOGÍSTICA LECHMAR señalaron que la DPP posee elementos mecánicos propios que no cumplen los mismos requisitos de control técnico y mantenimiento que los elementos de propiedad de empresas privadas, y que, por ende, las máquinas tienen serios desperfectos.

8. También resaltaron que las empresas privadas enfrentan costos superiores a los de la DPP debido a que deben mantener sus máquinas en perfecto estado de funcionamiento, capacitar constantemente a sus maquinistas y abonar el derecho de explotación que determina la DPP, siendo el alquiler sensiblemente superior al alquiler de máquinas pertenecientes al puerto.

9. Así, los denunciantes explicaron que estas prácticas buscan limitar y restringir la actividad privada y privilegiar la estatal, aunque esta última no esté en condiciones de competir debido a que su maquinaria no está en perfecto estado de mantenimiento, ni su personal capacitado.

10. ESTIBAJES DEL SUR y LOGÍSTICA LECHMAR agregaron que el 7 de abril de 1993 se sancionó la Ley Provincial N.º 69 que creó la DPP, y que entre sus funciones se destaca la de administrar y explotar los servicios prestados por sí, por terceros o en forma asociada a terceros, a los buques, a las cargas, y a los usuarios en los ámbitos portuarios de su jurisdicción, y controlar y fiscalizar los servicios portuarios prestados en su jurisdicción de acuerdo con las normas legales vigentes.

11. LOGÍSTICA LECHMAR añadió que, en operaciones debidamente autorizadas, y cuando las máquinas de dicha firma estaban en pleno trabajo, personal de la DPP interrumpió dicha actividad a mitad de la operación para que ingresen sus máquinas portuarias.

12. Señaló que también han ocurrido casos en los que se contrataron máquinas del puerto, que se rompieron a mitad de la operación, o que los maquinistas se retiraron sin cumplir el horario, y que todo esto implicó una modificación de costos sumado al riesgo del trabajo a causa de las demoras y dificultades.

13. Finalmente, los denunciantes destacaron que la normativa mencionada puede ser modificada por la Autoridad Portuaria.

14. Conforme los dichos de ESTIBAJES DEL SUR, el período de la conducta sería desde fines del año 2006. Paralelamente, según los dichos de LOGÍSTICA LECHMAR, la conducta se produciría desde el año 2000 hasta la actualidad.

15. Por último, LOGÍSTICA LECHMAR acompañó a su denuncia copias de las Resoluciones de la DPP N.° 1840/07 y 280/02 y del reglamento portuario.

16. El 22 de diciembre de 2008, el apoderado de ESTIBAJES DEL SUR ratificó la denuncia oportunamente presentada, sosteniendo "*(…) que la Resolución que saca la Dirección de Puertos exige antes de utilizar mis máquinas, tenga prioridad de uso y contratación la máquina de ellos. Entonces, nosotros teniendo maquinarias no podemos entrar en igualdad de condiciones para trabajar*".

17. En la misma fecha, el apoderado de LOGÍSTICA LECHMAR ratificó la denuncia oportunamente realizada, en la cual sostuvo que "*(…) lo que pasa en la actualidad es que muchas veces estamos trabajando, y cuando las máquinas de la DPP quedan liberadas, se presenta la DPP y pide que la empresa se retire y no termine la operación, haciéndose cargo ellos de la misma. El armador, dueño del barco, sólo abona a la empresa privada el tiempo que efectivamente se trabaja, aunque se perjudica, porque muchas veces el barco, queda a CPPN la espera que se resuelva la situación (…)*".

18. Este organismo entendió que ambas denuncias debían ser acumuladas por identidad en el objeto, esgrimiendo las razones para ello en la Resolución de la CNDC N.° 97/09, del 14 de agosto de 2009, las que, en honor a la brevedad, se dan por reproducidas.

III. LAS EXPLICACIONES

19. El 19 de febrero de 2009, la DPP brindó las explicaciones previstas en el Art. 29º de la Ley N.° 25156 en debido tiempo y forma, sosteniendo que los denunciantes no indicaron de manera clara y precisa el supuesto normativo de la

Ley N.° 25156 que la DPP se encontraría infringiendo.

20. Sostuvo que sólo cuestionaron la plena vigencia de dos reglamentos administrativos: la Resolución de la DPP N.º 1840/07 –la cual aprobó el cuadro tarifario– y la Resolución de la DPP N.º 1841/08 –la cual contiene el reglamento portuario–.

21. Consideró que, tanto la Ley Provincial de Procedimientos Administrativos como el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, poseen medios legales idóneos para reclamar en tiempo y forma la disconformidad contra dicha normativa.

22. Entendió que los denunciados no han promovido en tiempo y forma tales medios receptados por la normativa provincial, siendo la presente denuncia una simple disconformidad planteada, absolutamente extemporánea y carente de tratamiento actual.

23. Rechazó que la DPP ejerza el monopolio de la actividad portuaria.

24. Destacó que la Nación transfirió a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el dominio, explotación, administración y operación de los puertos de Ushuaia y Río Grande, a través del Decreto N.° 548/92, Decreto Provincial N.° 1931/92 (aprobado por Resolución Provincial N.° 259/92), Decreto N.° 07/92 (aprobado por Resolución Provincial N.° 65/93) y Decreto Provincial N.° 1008/93.

25. Como consecuencia lógica de dichos antecedentes legales, se sancionó la Ley Provincial N.º 69 que establece en su Art. 2º el objeto y jurisdicción de la DPP, expresando que "*tendrá a su cargo todo lo referente a la actividad portuaria provincial (…), su jurisdicción se extiende a todas las áreas fluviales, lacustres o marítimas comprendidas dentro de los límites determinados por el Art. 2 de la Constitución Provincial (…)*".

26. Expresó que el Art. 6º de la mencionada ley faculta expresamente a la DPP a fijar tarifas, habiéndose dictado en consecuencia el cuerpo y cuadro tarifario con su correspondiente reglamento, los cuales fueran aprobados por Resolución de la DPP N.º 1840/07 y Resolución de la DPP N.º 1841/08.

27. Resaltó que ambos instrumentos reglamentarios fueron debidamente notificados en forma personal al denunciante, incluso antes de su publicación, no registrándose ninguna actuación administrativa.

28. Manifestó que el contenido de la normativa atacada siempre estuvo vigente en todos los reglamentos anteriores al citado, siendo heredado de la antigua legislación de la Administración General de Puertos.

29. Finalmente, sostuvo que la DPP ejerce, en razón de su ley de creación y antecedentes normativos, su legítimo derecho de dominio, administración y explotación de su puerto provincial.

30. Acompañó copia de la Ley Provincial N.º 69 y de las Resoluciones de la DPP N.º 1840/07 y 1841/08.

31. El 28 de junio de 2013, la DPP informó que las Resolución de la DPP N.º 1840/2007 y 1841/2007 habían sido derogadas, y que a esa fecha la jurisdicción carecía de un reglamento portuario (fs. 321).

IV. ACUMULACIÓN

32. Por Resolución de la CNDC N.° 97/09 del 14 de agosto de 2009, esta CNDC acumuló por identidad en el objeto las denuncias de ESTIBAJES DEL SUR y LOGÍSTICA LECHMAR.

V. DILIGENCIAS PRELIMINARES

33. El 24 de agosto de 2010, en virtud de lo dispuesto en el Art. 24º de la Ley N.º 25156, esta CNDC solicitó información a la DPP, quien cumplió el requerimiento el 21 de septiembre de 2010 suministrando, entre otra documentación, la Ley Provincial N.º 69, la Resolución de la DPP N.º 1840/07 por la cual se aprueba el cuadro tarifario, y la Resolución de la DPP N.º 1841/07 por la que se aprueba el reglamento portuario.

34. El 1 de setiembre de 2011, la CNDC solicitó información a YUKEN S.A., PESANTAR S.A., PESPASA S.A., GLACIAR PESQUERA S.A. y a ESTREMAR S.A., respecto a los servicios que brinda la DPP.

35. GLACIAR PESQUERA S.A. informó que se encuentra obligada a contratar con la DPP el alquiler de maquinaria para carga y descarga, y que en caso de que la DPP no pueda prestar el servicio se le permite contratar un tercero. También señaló que existe discriminación en el uso de elementos mecánicos entre las empresas privadas y la DPP. Además, agregó que los servicios prestados por la DPP son inferiores a los brindados por empresas privadas (fs. 257/258).

36. ESTREMAR S.A. contestó el pedido de informes diciendo que las empresas primero deben solicitar los servicios de las maquinarias de la autoridad portuaria y sólo en caso de que la DPP no tenga disponibilidad se podrá contratar maquinarias de empresas privadas, y que el servicio que brinda la DPP es regular (fs. 277).

37. PESANTAR S.A. afirmó que la DPP, cuando no tiene disponibilidad de elementos mecánicos, autoriza la contratación con terceros por el período de tiempo en que la DPP está sin disponibilidad, y que las empresas privadas brindan un servicio de mejor calidad respecto del brindado por la DPP (fs. 283).

38. De la misma forma que PESANTAR S.A., la firma PESPASA S.A. expresó que la DPP autoriza la contratación de elementos mecánicos a terceros por el período de tiempo que no cuente con disponibilidad para ofrecerlos. Además, agregó que las empresas privadas tienen un servicio de mejor calidad que el brindado por la DPP que es regular (fs. 289).

39. YUNKEN S.A. informó que la calidad de los servicios prestados por empresas privadas es superior a los prestados por la DPP (fs. 298).

40. El 17 de diciembre de 2013, esta CNDC solicitó información a TRASMAR S.R.L. respecto a la actividad económica que lleva a cabo en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

41. TRASMAR S.R.L. informó que el Padrón de Estibadores volvió a abrirse y que los armadores deben contratar primero con la DPP (fs. 365).

VI. INSTRUCCIÓN DE SUMARIO

42. El 30 de noviembre de 2011, esta CNDC ordenó la apertura de sumario en las presentes actuaciones mediante el dictado de la Resolución de la CNDC N.º 94/2011.

43. El 16 de agosto de 2013, esta CNDC solicitó a la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y RÍOS NAVEGABLES que remitiera copia de lo resuelto en las actuaciones iniciadas por LOGÍSTICA LECHMAR y ESTIBAJES DEL SUR contra la DPP, en virtud de los términos de los Arts. 24 y 58 de la Ley N.º 25156, lo cual fue cumplido el 7 de octubre de 2013.

44. El 11 de octubre de 2013, esta CNDC solicitó información en los términos del Art. 24º de la Ley N.º 25156 a SERVICIOS PORTUARIOS INTEGRADOS S.R.L., COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO ESTIBAJE DE TIERRA DEL FUEGO LTDA., TAMIC S.A.M.C.I.A., TRASMAR S.R.L., ESTIBAJE Y LOGÍSTICA AUSTRAL S.R.L. en referencia al funcionamiento del mercado de estibaje en el puerto de Ushuaia, los competidores existentes en dicho mercado, los precios por el servicio de estibaje y su forma de determinación, y a los cuadros tarifarios que fija la DPP.

45. El cumplimiento al requerimiento anteriormente efectuado por esta CNDC se produjo: el 14 de noviembre de 2013 para la COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO ESTIBAJE DE TIERRA DEL FUEGO LTDA., el 27 de diciembre de 2013 para TRASMAR S.R.L., y el 24 de junio de 2014 para SERVICIOS PORTUARIOS INTEGRADOS S.R.L.

46. El 17 de diciembre de 2013, en virtud de los términos del Art. 24º de la Ley N.º 25156, esta CNDC solicitó información del mismo tenor que la oportunamente efectuada en el punto 44 del presente Dictamen a DELFINES S.A. y NAVALÍA S.R.L.

47. El 12 de septiembre de 2016, esta CNDC dejó sin efecto el pedido de informe formulado a las firmas TAMIC S.A. y ESTIBAJE Y LOGÍSTICA AUSTRAL S.R.L. debido a que se encontraron reunidos los elementos probatorios necesarios, mientras que lo propio se hizo el 26 de septiembre de 2016 con las firmas DELFINES S.A. y POLAR S.A.

en el marco de lo proveído a fs. 591.

48. El 11 de mayo de 2016, esta CNDC solicitó a la DPP que informara la normativa que reemplazó a las Resoluciones de la DPP N.º 1840/2007 y 1841/2008, según lo dispuesto por los Arts. 19 y 20 de Ley N.º 25156, lo cual fuera oportunamente cumplimentado el 27 de mayo del 2016.

VII. PRUEBAS COLECTADAS

49. A fs. 257, GLACIAR PESQUERA S.A. afirmó que los pocos autoelevadores que tiene la DPP a veces están rotos y no tienen maquinistas para operarlos; respecto a la máquina containera, sostuvo que muchas veces estaba rota y que en muchos casos demoraban las operaciones, generando costos difíciles de soportar.

50. A fs. 283 PESANTAR S.A. informó que el servicio que presta es de regular calidad, que la DPP no tiene elementos mecánicos y que el mismo organismo autoriza la contratación con terceros por el período de tiempo que la DPP está sin disponibilidad exclusivamente.

51. A fs. 289 PESPASA S.A. informó que la DPP no tiene disponibilidad de elementos mecánicos y autoriza la contratación con terceros por el tiempo que la DPP no tenga disponibilidad.

52. A fs. 297 YUNKEN S.A. informó que la calidad de los servicios por empresas privadas es superior a los prestados por la DPP.

53. Esta CNDC ha constatado que los clientes han reseñado inconvenientes de índole económica, aumentos de costos y lógicas demoras en el normal desenvolvimiento cuando se tiene que interrumpir la tarea del particular para que la haga la DPP.

54. En concreto, la práctica en cuestión limita la libertad de elección de los armadores que operan en el puerto de Ushuaia (YUKEN S.A., PESANTAR S.A., PESPASA S.A., GLACIAR PESQUERA S.A., ESTREMAR S.A.) en lo que respecta al alquiler de elementos mecánicos, excluyendo a los oferentes privados dentro de los cuales se encuentran las empresas denunciantes. Esto implica que los armadores se vean obligados a utilizar las maquinarías de la DPP, las cuales no cumplen los mismos requisitos de control técnico y mantenimiento que las de propiedad privada, como manifiesta uno de los denunciantes a fs. 4 y como ratifican las armadoras a fs. 258, 277, 283, 289 y 298, aumentando así el riesgo de ocurrencia de desperfectos que perjudiquen las operaciones con el consecuente impacto sobre costos.

VIII. ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO DE LA CONDUCTA

55. La DPP desarrolla sus actividades bajo un doble carácter de organismo regulador de la actividad portuaria en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y de oferente de los servicios portuarios, como administrador y operador del puerto.

56. Las prácticas atribuidas a la DPP se relacionan exclusivamente con el dictado de normas y reglamentos referidos a la actividad portuaria, o con la existencia de normas de jerarquía superior.

57. No se ha observado que la DPP haya llevado adelante prácticas restrictivas de la competencia de manera discrecional o en el marco del desarrollo de su actividad económica. Tampoco existe evidencia de que la entidad se haya excedido en las facultades conferidas a la DPP por las Leyes Nacionales N.º 23696 y 24093, y la Ley Provincial N.º 69.

58. Por todo ello, la conducta atribuida por ESTIBAJES DEL SUR y LOGÍSTICA LECHMAR no puede ser encuadrada como una infracción al Art. 1º de la Ley N.º 25156.

59. Sin embargo, a partir de la prueba colectada en autos, esta CNDC ha concluido que la regulación portuaria de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur ha eliminado o restringido la competencia en ciertos mercados y que, con determinados cambios regulatorios, los mercados mencionados podrían mostrar un mejor desempeño en beneficio del interés económico general.

60. Por ello, en uso de las facultades otorgadas a esa CNDC por el Art. 20º, Inc. c), de la Ley Nº 25156, se ha emitido la Disposición N.º DISFC-2018-12-APN-CNDC#MP, de fecha 11 de enero de 2018, con una opinión en materia de competencia dirigida al Poder Ejecutivo de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y a la

respectiva DPP, que a efectos de su conocimiento se acompaña al presente.

IX. CONCLUSIÓN

61. Sobre la base de las consideraciones precedentes, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 31º de la Ley N.º 25156.

62. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del Ministerio de Producción para su conocimiento.

Se deja constancia que el Señor Vocal Dr. Eduardo Stordeur no suscribe el presente por encontrarse en uso de Licencia.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.01.12 07:34:56 -03'00'

Roberta Marina Bidart
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.01.12 15:22:40 -03'00'

Pablo Trevisan
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.01.12 15:31:24 -03'00'

María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.01.12 16:57:38 -03'00'

Esteban Greco
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.01.12 16:57:38 -03'00'